

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, tres de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso radicado 2023-319 informándole: (i) la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandada, (ii) El abogado Jaime Andrés Zuluaga Castaño, quien dice actuar en nombre de la demandada, solicita se le notifique la demanda.

**GABRIEL GIRALDO CEDEÑO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-319

Auto 1513

Se resuelve lo pertinente al interior de este proceso verbal sumario de Fijación de cuota alimentaria propuesto por **Paula Andrea Tabares Mejía** contra **Lina María Mejía Echavarría**.

En primer lugar allega la apoderada demandante constancias de envío de notificación a la demandada a través de chat de WhatsApp; **pero la misma no puede tenerse en cuenta** por lo siguiente: revisados cuidadosamente los mencionados chats dirigidos al número celular de la accionada, se afirmó: “(...) *Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos (...) con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (...) en el que el despacho se pronuncia sobre el mandamiento ejecutivo de pago (...) igualmente me permito comunicarle que (...) debe cancelar las sumas indicadas en dicho auto en el término de cinco (05) días...*” Lo anterior evidencia un error en la denominación del proceso que se pretende notificar, pues se hace alusión a un EJECUTIVO DE ALIMENTOS contemplado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, cuando en realidad el presente proceso es un verbal sumario de Fijación de cuota alimentaria cuyo trámite se rige por los artículos 390 y siguientes del mismo Código. Resulta contradictoria la afirmación: *...debe cancelar las sumas indicadas en dicho auto en el término de cinco (05) días...*”, pues por la naturaleza del presente proceso, el valor de la posible cuota alimentaria sólo se fijará en el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G.P, ya sea por acuerdo entre las partes, o por sentencia que emita el Despacho.

En segundo término, allegó el doctor Jaime Andrés Zuluaga Castaño memorial peticionando: *“se me notifique el contenido de la demanda propuesta (...) cualquiera sea su denominación...”*. Allega poder que le confiere la señora Lina María Mejía Echavarría.

Dicha manifestación encuadra en el contenido del artículo 301 del C. General del Proceso: *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente...”*. Pero revisado el poder allegado, es claro que no cumple con lo normado por el inciso segundo del artículo 74 del CGP que ordena: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, ni tampoco lo ordenado en el numeral 5 de la Ley 2213 del 2022 **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**. (resaltados propios).

No queda duda a esta falladora que el poder allegado es insuficiente debido a que no cumple con las normas establecidas para conferir el mismo; de ahí que, hasta que no se allegue en debida forma, el Despacho no se pronunciará con relación a la notificación por conducta concluyente que contempla el artículo 301 del C. General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01045619a6b69e3e6393926c94b91020e3badcae4ddb47c962d46be5e6e55**

Documento generado en 07/11/2023 03:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**